

Gaceta Parlamentaria

Año XII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 4 de diciembre de 2008

Número 2648-X

CONTENIDO

Dictámenes

De las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Anexo X

Jueves 4 de diciembre



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ECONOMÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, les fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de la:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en fecha 27 de agosto de 2008, los Senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, mediante oficio número CP2R2A.-2457, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 17 de septiembre de 2008.

Tercero.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 18 de septiembre de 2008, se dio cuenta con el oficio número DGPL-1P3A.-6310, de 17 del mes y año en cita, mediante el cual la Cámara de Senadores remite la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L.60-II-3-1786, acordó se turnara dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, las cuales presentan este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primera.- En la Minuta Proyecto de Decreto, la Cámara de Senadores propone reformar la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que en ambos ordenamientos se establezca que el juez o tribunal sentenciador extranjero no tendrá competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.

Segunda.- En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado a las que fue turnada la iniciativa, se expresa que:

La intención de la Iniciativa es consolidar en el texto de dos disposiciones relativas al tema de la ejecución de sentencias, cuestiones propias de la competencia de tribunales por sumisión expresa de las partes. Así, en el primero de los preceptos aludidos, esto es, en el artículo 1347-A del Código de Comercio, en su fracción III, a *contrario* sensu, se confirma la obligación pública del órgano jurisdiccional al que los litigantes hubieren sometido expresa o tácitamente su competencia, de asumirla de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1093 del mismo ordenamiento, que determinan, en efecto: la competencia del juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y la existencia de esa

figura cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les conceda. Y, en el segundo de los numerales en cita, es decir, el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que consigna: la competencia por razón de territorio del tribunal del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

Consideran que con la vigencia de estas reformas, se estará en presencia de normas adjetivas nacionales de aplicación inmediata que se conciben como expresión de la voluntad del legislador, para resolver cualquier problema jurídico que pudiere suscitarse en el campo de los conflictos de leyes de derecho internacional privado; normas de carácter imperativo e inmediato a las que el órgano jurisdiccional mexicano competente podrá acudir para decretar si a su homólogo sentenciador extranjero le asistió la facultad para resolver la controversia que se pretende ejecutar. Se manifestará, además, la posibilidad de regular de manera directa relaciones jurídicas que poseen elementos vinculados con ordenamientos legales diversos.

Las reformas propuestas, en la especie no contradicen el principio de supremacía constitucional implícito en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ni los diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha celebrado con otras naciones en materia de ejecución de sentencias, laudos o resoluciones, emitidos por tribunales extranjeros; al contrario, los fortalecen, porque se traducen en la existencia de disposiciones legales que contemplan soluciones expresas e inmediatas a casos específicos; disposiciones que garantizan el pleno respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes cuando pacten una cláusula de sumisión de competencia.

Tercero.- Por lo que hace a las consideraciones de las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, de esta H. Cámara de Diputados, se expresa lo siguiente:

Tratándose de la posibilidad de ejecutar sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, se contemplan, en la especie, dos reformas que convergen hacia un mismo fin, el garantizar el estricto respeto al pacto de sumisión de competencia.

Es decir, al acuerdo en el que dos o más partes manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes en el conocimiento de un litigio futuro o presente. Su fundamento, se orienta en el interés público y social que al Estado mexicano le asiste, como obligación, para salvaguardar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia.

Así pues, en los artículos 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1092 del Código de Comercio, se establece que será competente el juez a quien las partes se hubieren sometido expresamente o el señalado en el contrato. Dogmáticamente dicha institución jurídica es conocida como competencia por sumisión expresa, misma que opera cuando las partes interesadas renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al Juez a quien se someten.

El acuerdo de sumisión, generalmente, se establece durante la celebración de un acto jurídico, aunque en algunos casos puede pactarse con posterioridad al mismo. La

competencia, institución de orden público, es prorrogable en los casos establecidos expresamente en la ley, con el fin de que la voluntad de las partes, en los actos jurídicos con efectos particulares, prevalezca incluso sobre la propia ley. En el caso de la competencia por sumisión, las partes de manera libre y clara señalan categóricamente a qué autoridad jurisdiccional por territorio desean someter el conocimiento del asunto.

Ahora bien, tanto en las controversias legales sometidas al conocimiento de autoridades judiciales, como en aquellas que son sometidas a árbitros o tribunales arbitrales, el principio es el mismo: la decisión voluntaria y por convergencia de voluntades de qué autoridad debe resolver el conflicto.

Actualmente, en los procedimientos judiciales o arbitrales instruidos en el territorio nacional, la incompetencia de la autoridad que emita la sentencia definitiva por sumisión expresa de otra, trae como consecuencia fundamental la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal incompetente. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución de sentencias definitivas, resoluciones o laudos emitidos en tribunales extranjeros los efectos son sumamente graves en la medida que puede hacerse imposible el cumplimento de una ejecutoria ante la incompetencia del juez emisor de la sentencia definitiva o laudo.

Por otra parte, esto cobra mayor importancia, ya que ante las nuevas condiciones del libre comercio, se genera un fenómeno económico jurídico en el que, entre las diversas cláusulas que las partes discuten y acuerdan, debe pactarse en qué lugar deberán resolverse las posibles controversias legales derivadas del cumplimiento o incumplimiento del contrato.

Precisamente por ello la ley no puede pasar por alto este fenómeno de la sumisión expresa de competencia, ya que cada día los particulares y comerciantes en los actos jurídicos que celebran en el extranjero o nuestro país, otorgan una importancia relevante a la decisión de dónde deben de resolverse las controversias entre las partes.

Asimismo, atendiendo al interés público y social que el Estado mexicano tiene en que se respete la voluntad de las partes, en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia, garantizará una mayor seguridad y equidad, así como acceso a la justicia en la resolución de actos jurídicos y ejecución de sentencia en tribunales extranjeros, con efectos en el territorio nacional.

Así también, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio de supremacía Constitucional, estableciéndose que ninguna disposición normativa puede contradecir o ir en contra de sus instituciones jurídicas fundamentales. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, ha interpretado dicho preceptos en el sentido de que, jerárquicamente y por orden regresivo, se encuentran por debajo de la Constitución, en primer lugar, los instrumentos internacionales, seguidos por las leyes generales, federales y locales, dentro del ámbito de competencia que a cada uno le corresponde.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la presente propuesta no contradice, por el contrario, fortalece, los diversos tratados internacionales que nuestro país tiene

celebrados con otras naciones, en materia de ejecución de sentencias, resoluciones laudos emitidos por tribunales extranjeros, como lo son:

- **1.-** La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- 2.- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- **3.-** La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- **4.-** El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.

Robustece el criterio anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ha pronunciado en diversas jurisprudencias sobre la validez constitucional de la cláusula de sumisión de competencia, con lo cual no existe duda alguna de lo oportuna y adecuada de la presente minuta, ya que el máximo tribunal señala, que la voluntad de las partes es la fuente legal idónea para decidir ante qué tribunal se planteará la controversia entre las partes.

Finalmente, con las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, estas Comisiones Unidas consideran que se justifican las reformas a la fracción III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para establecer de manera clara y expresa, la incompetencia del juez o tribunal sentenciador

extranjero cuando se desprenda de los actos jurídicos origen de la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.

Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que las reformas planteadas harán inejecutables las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales pronunciadas en el extranjero, que produzcan consecuencias jurídicas en territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, someten a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERO.- Se reforma la fracción III de artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1347-A.-...

I a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV a VIII.-...

...

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 571.-...

I a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV a VIII.-...

. . .

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1º de diciembre de 2008.



Por la Comisión de Justicia:

Dip. César Camacho Presidente	PRI UMBO
Dip. Felipe Borrego Estrada Secretario	PAN /////
Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich Secretario	PAN
Dip. Miguel Ángel Arellano Pulido Secretario	PRD
Dip. Jorge Mario Lescieur Talavera Secretario	PRI
Dip. Fernando Q. Moctezuma Pereda Secretario	PRI
Dip. Verónica Velasco Rodríguez Secretaria	PVEM



Dip. Mónica Arríola Integrante	NA	
Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo Integrante	PRD	
Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda Integrante	PRI	Emmelmel
Dip. Liliana Carbajal Méndez Integrante	PAN	Sareind
Dip. Raúl Cervantes Andrade Integrante	PRI	- Can
Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago Integrante	. PRD	
Dip. Jesús De León Tello Integrante	PAN	
Dip. José Manuel Del Río Virgen Integrante	CONV	



Dip. Antonio de Jesús Díaz Athié Integrante	PRI	
Dip. Arturo Flores Grande Integrante	PAN	
Dip. Silvano Garay Ulloa Integrante	PT	
Dip. Violeta del Pilar Lagunes Viveros integrante	PAN	Victor Lagis Viven
Dip. Andrés Lozano Lozano Integrante	PRD	
Dip. Omeheira López Reyna Integrante	PAN	C/1/2D
Dip. Victorio Rubén Montalvo Rojas Integrante	PRD	
Dip. Jesús Ricardo Morales Manzo Integrante	PRD	



Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez Integrante	PAN	Maria
Dip. Silvia Oliva Fragoso Integrante	PRD	Joseph
Dip. Edgar Armando Olvera Higuera Integrante	PAN	
Dip. Ma. del Pilar Ortega Martínez Integrante	PAN	- Jan Born'
Dip. Luis Gustavo Parra Noriega Integrante	PAN	
Dip. Alfredo Adolfo Ríos Camarena Integrante	. PRI	
Dip. Yadhira Yvette Tamayo Herrera Integrante	PAN	

CANARA DE DIAUTADOS

COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez Presidente	r Munumpho poli		
Dip. Carlos Armando Reyes López Secretario	0052		
Dip. Jorge A. Salum del Palacio Secretario	- No		
Dip. Fausto F. Mendoza Maldonado Secretario		1	
Dip. Arnulfo E. Cordero Alfonzo Secretario	-	/ 	
Dip. Enrique Serrano Escobar Secretario			
Dip. Jorge Godoy Cárdenas Secretario			
Dip. Yerico Abramo Masso Integrante			**
Dip. Narcizo Alberto Amador Leal Integrante			
Dip. Antonio Berber Martínez Integrante			
Dip. Carlos Alberto Garcia González Integrante			
Dip. Miguel Angel González Salum Integrante	Water		
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante			

CAMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

	A fayor	En contra	Abstención
Dip. Luis Xavier Maawad Robert Integrante			
Dip. Martín Malagón Rios Integrante			
Dip. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco Integrante	Dey Al.		
Dip. Octavio Martínez Vargas Integrante			
Dip. Susana Monreal Ávila Integrante	ul avee		
Dip. José Amado Orihuela Trejo Integrante			
Dip. Mauricio Ortiz Proal Integrante	Van Om		
Dip. Eduardo Ortiz Hernández Integrante	Wh		-
Dip. Miguel Angel Peña Sánchez Integrante			
Dip. Raúl Ríos Gamboa Integrante	7		
Dip. Ricardo Rodríguez Jiménez Integrante	2 m/10		
Dip. Salvador Ruiz Sánchez Integrante	Saluadorly		
Dip. Ernesto Ruiz Velasco de Lira Integrante	ATTA IL		

OF THE GISLATURE

COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alejandro Sánchez Camacho Integrante			
Dip. Víctor Gabriel Varela López Integrante			
Dip. Joaquín Humberto Vela González Integrante			
Dip. Javier Martín Zambrano Elizondo Integrante	77		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, Convergencia; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT: Silvia Launa Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN, Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; Maria del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, Convergencia; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elía Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza; Santiago Gustavo Pedro Cortés, Alternativa.

Secretaria General

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez. Edición: Casimiro Fumat Saldivar, Ricardo Aguila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicifio: Avenda Congreso de la Unión, número 66, edificio E. cuarto nivel. Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Belefono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mv/